



SENTENCIA NÚMERO 2 DE 2024.

Encrucijada, a los 8 días del mes de mayo de 2024.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

Melody González Pedraza, Marlenis Toriza Rivero, Ana Ivis Rodríguez Rodríguez.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

1) El Tribunal Municipal Popular de Encrucijada, conoció el juicio oral y público en la causa número 2 de 2024, en proceso ordinario, con expediente de fase preparatoria 596 de 2023, de la Instrucción de Encrucijada; seguida por los presuntos delitos de atentado y daños, en la que comparece como acusado:

2) **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES**, natural de Encrucijada, ciudadano cubano, de 24 años de edad, con número de identidad permanente 99082411141, hijo de Rafael y Mileidys, de estado civil soltero, nivel escolar duodécimo grado, desocupado, vecino de Calle Segunda del Sur, número 61 C, Barrio Santana, Calabazar de Sagua, Encrucijada, Villa Clara, representado por Lisandra Gutiérrez Aguerido y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

3) **ADAIN BARREIRO PEREZ**, natural de Encrucijada, ciudadano cubano, de 27 años de edad, con número de identidad permanente 98061910725, hijo de José Miguel y Yannes, de estado civil soltero, nivel escolar duodécimo grado, desocupado, vecino de Comunidad Palmarito, número 61, Calabazar de Sagua, Encrucijada, Villa Clara, representado por Carmen López González y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

4) **EDDY DANIEL RODRIGUEZ MILIAN**, natural de Encrucijada, ciudadano cubano, de 27 años de edad, con número de identidad permanente 95121809263, hijo de padre no reconocido y Dunia, de estado civil casado, nivel escolar duodécimo grado, obrero, vecino de Calle Segunda del Este, número 11 A, Calabazar de Sagua, Encrucijada, Villa Clara, representado por los letrados Yanet Cárdenas Contreras y Jorge Reyes Abreu y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

5) **LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA**, natural de Calabazar de Sagua, ciudadano cubano, de 25 años de edad, con número de identidad permanente 98061910725, hijo de Ramón y Ana Iris, de estado civil soltero, nivel escolar universitario, profesor, vecino de Calle Novena, número 113, Calabazar de Sagua, Encrucijada, Villa Clara, representado por Roberto Portal Orozco y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.



3) Actúa como fiscal Yoenny Montero Tamayo.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE

1) Que el representante del ministerio fiscal sostuvo las conclusiones provisionales, en las que imputara a los acusados **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES y ADAIN BARREIRO PEREZ**, la autoría según el artículo 20 apartados 1 y 2, inciso a), del Código Penal vigente, de un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 182 apartado 4 del Código Penal

2) Imputa además a los acusados **EDDY DANIEL RODRÍGUEZ MILIAN y LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA**, la autoría según el artículo 20 apartados 1 y 2, inciso a), del Código Penal vigente, de un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 182 apartado 4 del Código Penal.

3) Así como imputa además a los acusados **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES y ADAIN BARREIRO PEREZ** la autoría según el artículo 20 apartados 1 y 2, inciso a), del Código Penal vigente, de un delito de daños previsto y sancionado en el artículo 426 apartados 1 y 2 del Código Penal, sin que existan circunstancias adecuativas o modificativas de la responsabilidad penal. Interesa se impongan penas privativas de libertad y a su vez, la sanción accesoria de privación de derechos prevista en el artículo 42 apartado 1 del propio cuerpo legal para cada uno de los acusados.

2) Que los representantes legales de cada uno de los acusados, elevaron a definitivas sus conclusiones en el sentido de negar los hechos que se le imputan a cada uno de sus representados y solicitar la libre absolución para ellos.

HECHO PROBADO

1) Probado que los acusados **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES y ADAIN BARREIRO PEREZ**, puestos de común acuerdo con los también acusados **EDDY DANIEL RODRIGUEZ MILIAN y LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA**, quienes se conocen todos entre sí por residir en el poblado de Calabazar de Sagua, perteneciente a este municipio de Encrucijada, provincia de Villa Clara, el día 18 de noviembre del año 2022, siendo aproximadamente las 3.00 de la madrugada, deciden realizar determinadas acciones en el propio poblado de Calabazar de Sagua contra oficiales del Ministerio del Interior de dicha demarcación.

2) Es por ello que parten en la fecha y horario señalados, desde áreas próximas al Servi Cupet del poblado en sendos motores, aconteciendo que los acusados **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES y ADAIN BARREIRO PEREZ**, montados en un mismo motor conducido por **ANDY GABRIEL**, marcharon hasta la vivienda del ciudadano Pavel Pérez Rodríguez, quien se desempeñaba en ese momento como jefe



de Sub Estación de la Policía Nacional Revolucionaria del propio poblado de Calabazar de Sagua, inmueble que se encuentra ubicado en la calle Línea Norte, número 19, de dicho poblado perteneciente al municipio de Encrucijada, provincia de Villa Clara, en el que pernoctaba dicho oficial con toda su familia, aconteciendo que una vez allí los acusados **GONZALEZ FUENTES y BARREIRO PEREZ**, lanzaron una botella de cristal de color ámbar con una etiqueta de Ron Cuba y Elixir 33, con letras de color azul y la tapa de color roja, plástica, con un orificio en la parte superior por la cual sale una mecha con capacidad de 700 mililitros, encendida, la cual impactó contra el jeep marca UAZ469, con matrícula V0565V, asignado a la Policía Nacional Revolucionaria de Calabazar de Sagua, propiedad del Ministerio del Interior y asignada al jefe de la Sub Estación del poblado, el Pérez Rodríguez, lo que permitió que la botella descrita, conocida como coctel molotov, rebotara desde el jeep mencionado hasta triciclo eléctrico de color negro que se encontraba cerca de este, propiedad del oficial Pavel Pérez Rodríguez, logrando que la mismo se incendiara, retirándose de inmediato del lugar sin ser percibidos.

3) Al sentir los ruidos, el oficial que se encontraba dentro del inmueble durmiendo con su familia, salió de inmediato a investigar pero no alcanzó a ver a nadie, solo los restos de vidrios en el lugar y las llamas de la moto eléctrica, la que logró apagar, no obstante sufrió afectaciones en la goma del lateral izquierdo, la tapa del guardapolvo de la goma antes descrita y la pintura del guardafangos, lo que asciende a la suma de 9 000.00 (nueve mil) pesos en moneda nacional, los que interesa le sean resarcidos.

4) Simultáneamente con este evento, los acusados **EDDY DANIEL RODRIGUEZ MILIAN y LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA**, según lo acordado, en otro motor este conducido por **EDDY DANIEL**, se dirigieron hasta el inmueble de Silvio Vila Camacho, quien se desempeñaba al momento de los hechos como oficial operativo de la Contrainteligencia del municipio de Encrucijada, específicamente en el poblado de Calabazar de Sagua también, ubicada esta vivienda en la Carretera a Encrucijada, kilómetro 1, en dicho poblado perteneciente al municipio de Encrucijada, provincia de Villa Clara, quien de igual manera pernoctaba en su inmueble esa noche de conjunto con su familia, utilizando los acusados idéntico modus operandis que los llevado a efectos por el dúo anterior, lanzaron botellas incendiarias conocidas como cartel molotov, contra el frente de la vivienda de esta persona, la que dio justo en el portal y también provocó que se incendiara este lugar.

5) Aconteció que el Vila Camacho al sentir el ruido se levantó de inmediato y al abrir la puerta el fuego no le permitió salir, por lo que tuvo que dar la vuelta por la parte trasera del inmueble y venir hasta el frente para apagar el fuego, sin que se sienta afectado económicamente por estos hechos, aunque sí de forma emocional. Razones todas que conllevaron a que se formulara la correspondiente denuncia por estos sucesos.



6) El acusado **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES** al momento de los hechos no poseía centro de trabajo reconocido, estaba integrado a las organizaciones de masas y sociales pero no participa en las actividades que estas convocan, se reúne con personas de mala conducta social y no le obran antecedentes penales.

7) El acusado **ADAIN BARREIRO PEREZ** al momento de los hechos no poseía centro de trabajo reconocido, se manifiesta en contra del proceso revolucionario, se reúne con personas de pésima conducta social, no participa en las actividades que se realizan por la comunidad y no le obran antecedentes penales.

8) El acusado **EDDY DANIEL RODRIGUEZ MILIAN** al momento de los hechos poseía vínculo laboral como obrero de la Empresa de Acueducto, atendía a su familia, estaba integrado a las organizaciones de masas y sociales y no le obran antecedentes penales.

9) El acusado **LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA** al momento de los hechos se desempeñaba como profesor en la escuela Lázaro Cárdenas, estaba integrado a las organizaciones de masas y sociales, atendía adecuadamente a su familia y no le obran antecedentes penales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1) Que el Tribunal para formar convicción acerca de los hechos objeto del presente proceso, ha de partir en este momento del análisis de cada una de las pruebas, las que analizadas de un modo coherente permitieron a los jueces formar convicción acerca de la culpabilidad de los acusados y la forma en que sucedieran los acontecimientos.

2) Se inicia el presente análisis con la respectiva valoración que se debe realizar de los criterios vertidos por las personas que resultaron víctimas de estos trágicos sucesos, los oficiales Pavel Pérez Rodríguez y Silvio Vila Camacho, quienes de una forma coherente, precisa y segura, explicaron ante los jueces la forma en que estos eventos habían acontecido, como se encontraban en sus viviendas durmiendo con sus familias, disfrutando de la tranquilidad de su hogar y como escucharon en medio de la noche los sonidos provenientes de los impactos de las botellas incendiarias contra sus predios, explicaron la manera en que fueron sorprendidos por estos actos vandálicos contra sus inmuebles, que llevó a que se movilizaran para apagar las llamas, elementos que hasta este momento de las declaraciones resulta impactante para los jueces pues nos demuestra la gravedad y trascendencia de los hechos, el impacto que tuvo y el peligro que corrieron no solo ellos, también sus familias y su patrimonio, elementos que se advierten con la inspección que se realizara a los sitios de ocurrencia de los hechos donde



se ocuparon los fragmentos de vidrio, así como se describe las características de los inmuebles, además de los elementos criminalísticos levantados en los mismos cuyos resultados obran a fojas del sumario, y los resultados de los elementos criminalísticos averados con la pericial practicada que consta a fojas del expediente, específicamente la pericial de Avexi, donde se concluye que la combustión fue por gasolina, lo que es concordante con los restos de vidrio y quemaduras que se hallaron en el portal de los inmuebles, coincidente con el modus operandi de los acusados y que coincidiendo todos estos elementos con los descritos por los agentes, convencen al tribunal de que los hechos acontecieron en la forma en que han sido narrados por ellos y registrados en la presente resolución.

2) Pero no se quedó ahí el testimonio de los oficiales, fueron igualmente convincentes y certeros al explicar ante el plenario las funciones que cada uno de ellos desempeñaba, en el caso de Pérez Rodríguez, al frente de la Policía Nacional Revolucionaria del poblado y en el caso de Vila Camacho al frente de la Seguridad en el mismo territorio, describiendo sus acciones, funciones y desempeño en esos momentos, elementos que permiten a los jueces deducir el propósito e intencionalidad de las acciones cometidas contra ellos, que no son más que desestabilizarlos y provocar inseguridades y temores para que a su vez esto influyera en sus trabajos y desempeños. Dichos elementos coinciden y fueron corroborados con las documentales que obran a fojas de las actuaciones que demuestran las funciones y deberes que estos oficiales desempeñaban, tal cual ellos lo han narrado, elementos que destacan la certeza y veracidad de sus dichos.

3) Aspecto significativo de igual manera ha sido para este fuero el dicho del agente Pavel Pérez Rodríguez, siguió con las indagaciones de los hechos y conoció a través del trabajo operativo secreto la participación del acusado ADAIN BARREIRO PEREZ quien posteriormente describe cada detalle de ocurrencia de los hechos, explicó las características de las botellas, el lugar de donde salieron, los vehículos en los que transitaron, la ruta seguida, lo que hicieron y como salieron de allí sin tener más contactos entre ellos y solo una persona que haya participado en los hechos puede aportar elementos y detalles tan precisos de la comisión del ilícito y donde involucra al resto de los coacusados a los que le unen lazos de amistad y no existen elementos de animadversión o malquerencia para involucrarlos en los mismos, asimismo se tiene en cuenta la lógica y la razón para analizar el hecho, que no pudo ser realizado por una sola persona sino que mientras uno conducía la moto el otro lanzaba el coctel, hechos que se sucedieron de manera simultánea.



4) Siendo a partir de este momento que le es posible a los oficiales que investigaban esclarecer la relación entre lo acontecido y los elementos criminalísticos que hasta ese momento habían obtenido con los elementos que ahora brindaba el encartado, logrando una perfecta concatenación entre ellos, es por esto que cuando el acusado **BARREIRO PEREZ**, se retracta de su confesión, lo cual estamos claros es su derecho, ya sabiamente los oficiales habían desarrollado un cumulo de pruebas y elementos probatorios que sustentan esta, y sobre los cuales resulta imposible desecharla y si entender que la posición asumida durante el acto oral, expresando que todos los elementos que aportó son falsos y que declaró bajo presión, sea descartado por el tribunal y considerado totalmente incierto e irreal, ante lo cual explicaremos a continuación el por qué.

5) Asimismo y no conforme con su confesión el acusado ADAIN dejó plasmado de su puño y letra escrito donde describe su actividad delictiva junto a sus compinches esa noche como bien lo muestra el documento que consta a fojas 80 y 81 del sumario, documento veraz y autentico y que avala el dicho del procesado este está acompañado de un croquis dibujado por el propio acusado que sustenta sus dichos y todo lo narrado, a lo cual le da este fuero total credibilidad, pues resulta una prueba verdaderamente fuerte y acabada como para desestimarla y no tenerla en cuenta.

6) No conforme con su confesión la que declaró y escribió de puño y letra el mismo participó de manera voluntaria en la reconstrucción de los hechos con todos los pasos detallados que siguieron los acusados para la perpetración del lamentable hecho que nos ocupa, describe nuevamente en este el lugar de salida, la trayectoria seguida, las acciones y eventos desarrollados y la ruta final de escape, observándose que coinciden plenamente con todo lo que hasta este momento se había obtenido, donde consta que el acusado poseía pleno dominio de sus explicaciones y del recorrido, incluso no solo del lugar donde él participó sino también del lugar al que asistieron sus colegas en el evento, esta reconstrucción se corrobora por demás con la declaración del testigo Héctor Alfonso Romero, quien siendo testigo de la reconstrucción con total valor y honestidad explicó al plenario como el acusado reconstruyó de forma consciente y sin presión alguna, fue claro el testigo al exponer que fue el acusado el que guió a los participantes hasta el lugar, un elemento más que descarta las justificaciones posteriores que emite este acusado en el sentido de haber sido forzado, demostrando a luz claras que su confesión, su explicación, colaboración y esclarecimiento resultaron totalmente voluntarios y como hemos reiterado, verdaderas.

7) Por si fuera poco consta en las actuaciones también en carácter de prueba documental dos reconocimientos por fotos que realizara también el **BARREIRO**



PEREZ, donde señala al acusado **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES** como la persona que realizó de conjunto con él los hechos narrados en la vivienda del oficial Pavel Pérez Rodríguez, y en el otro de los reconocimientos por fotos, señaló a los acusados **EDDY DANIEL RODRIGUEZ MILIAN y LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA** como las personas que realizaron los hechos en la vivienda del oficial Silvio Vila Camacho, como hemos explicado anteriormente, el **BARREIRO PEREZ** no solo mencionó los nombres de estas personas, sino que los reconoce al serle presentada sus fotos junto con las de otras personas con características similares a las de ellos, fue capaz de definir sus rostros y vincularlos con sus nombres, pues evidentemente les conocía y había tenido contacto con ellos al ponerse de acuerdo para la perpetración de estos ilícitos. En tal sentido nos vemos obligados a desechar las impugnaciones efectuadas por los letrados de la defensa de estas pruebas, pues dichas impugnaciones carecen de todo sustento, ya que sostienen su inconformidad en el simple hecho de que los restantes rostros mostrados al acusado no poseen rasgos similares al de los implicados, con lo que no coincide este fuero, pues basta observar las fotografías impresas y aportadas al expediente y podremos ver que si existen rasgos similares que pudieran confundir de no haber estado bien seguro el **BARREIRO PEREZ**, entre ellos podemos decir que forma de los ojos, labios y nariz, color de la piel y pelado, son elementos que entre varios de ellos se asemejan y que aún así el acusado superó para sostener sus dichos de quienes eran específicamente las personas que le habían acompañado.

8) Cabe señalar que no solamente contamos con una confesión de uno de los acusados, pues es evidente que contamos con una serie fuerte y sustentable de pruebas y elementos que nos hacen formar convicción de que los hechos que **ADAIN BARREIRO PEREZ** conocía y contó, son totalmente ciertos. Tal es así que se suma a estas pruebas la declaración del testigo Alfredo Horta Moya y que sus dichos coinciden con todo lo que hasta este momento se ha expuesto, siendo así que este hombre posee tierras y ganado próximo al lugar de los sucesos, ya que estos son próximos uno del otro y al encontrarse realizándole guardia a sus predios, en la fecha y horario señalado observó y escuchó las dos motos que salían, de la calle cercana a donde vive el ciudadano Pavel y haciendo y gran ruido pues poseían motores modernos, se dirigieron rumbo al poblado de Encrucijada, tal cual narro el **BARREIRO PEREZ**, y aunque el testigo no pudo ver los rostros de los implicados ni describir las características específicas de los motores en que transitaban si dio indicios y elementos que corroboran los hechos de la forma en que han sido narrados, como son, el horario, los dos motores, la dirección de donde salieron y hasta donde se dirigieron, incluso manifestó que en algún momento pensó que tenían intenciones de poner carteles contrarrevolucionarios porque salían de donde vive el policía Pavel, lo que da



la medida de la correspondencia de los hechos con las pruebas practicadas y de la certeza de la participación de cada uno de los implicados.

9) Visto lo anterior, este tribunal por tanto, el tribunal desestima las pruebas presentadas por la defensa, los testigos de descargos, pretendiendo demostrar que los acusados estaban en lugar distinto, evidentemente los acusados acomodaron sus dichos y los testigos expresaron elementos para atenuar la responsabilidad de los acusados a los que le unen relaciones de amistad y familiaridad y quitara lo demás. En el caso específico de ANDY GABRIEL, es bien escaso el material probatorio en contrario y carece totalmente de sustento, puesto que los testigos se limitaron a decir que es poseedor de buena conducta, que no lo han visto vincularse con el resto de los acusados y solo su esposa asevera que el día de los hechos y a la hora señalada se encontraba durmiendo a su lado, elementos que son totalmente cuestionables y que carecen de relevancia y sustento, muy a diferencia de las pruebas que existen en su contra y que lo sitúan en lugar distinto, pues aclaramos y sea válido para el análisis respecto a todos los implicados que el que varias personas manifiesten que nunca los han visto relacionarse, no quiere decir que no lo hagan, pero más aún no se precisa de una relación fuerte y sólida para que exista un acuerdo concreto para un hecho determinado, solo se precisa de un interés en común y un móvil bien centrado como el que tenían los cuatro acusados, razones por las que comprendemos que en modo alguno se destruye la teoría del común acuerdo entre los implicados, y con respecto a ANDY GABRIEL, la mera declaración de su esposa, quien posee marcado interés en su defensa, no desvirtúa los elementos que han sido demostrados y que le ubican en el lugar de los hechos. Acontece un tanto similar con respecto a la defensa de ADAIN, quien ha presentado una serie de testigos tendentes a demostrar que por esos días se encontraba con su hermano en la ciudad de Santa Clara, dichos que no poseen fuerza probatoria alguna, y que de nada convencen a los jueces, en tanto un análisis lógico de las actuaciones nos demuestran que en los motores con las características de los que se describen en las actuaciones, pueden dos personas trasladarse de Encrucijada a Santa Clara en menos de una hora, por lo que es muy fácil, incluso de ser cierto que estuviera en la ciudad de Santa Clara, que hubiese venido, cometido el hecho y vuelto a marchar, todo en horario de la noche, sin que llegase a amanecer, por lo que incluso, creyendo los nuevos dichos del acusado, no son sustento que descarte su probada participación en estos hechos.

10) Especial valoración lleva el caso del acusado EDDY DANIEL, que si bien formó parte de una salida ilegal como muestra documento de regreso al país aportado por la defensa ello no quiere decir que no ejecutara los hechos descritos pues los mismos ocurrieron mucho antes de su retorno, 13 días antes, más bien, es más lógico pensar



que sería en días posteriores, pues resulta una muy buena estrategia de escape abandonar el país después de haber cometido tal atrocidad, y por otro lado, no demostraron o si quiera mostraron un mínimo de elemento que al menos haga penar que existe alguna inquina personal de parte de BARREIRO PEREZ contra EDDY DANIEL, que haya hecho que su nombre viniese a su memoria y lo mencionase y lo implicase en tan viles hechos si no fuese verdad, por lo que posee total convicción este fuero de que EDDY DANIEL fue uno de los autores de este evento y que si participó en una salida ilegal salió en fecha posterior al 17 de noviembre del 2022.

11) La misma línea de análisis seguimos con respecto al material probatorio aportado en defensa del acusado LUIS ERNESTO, habiendo comparecido varios testigos que dicen haberlo visto y acompañado en un proceso de enfermedad justo en esa fecha en la escuela ubicada en la ciudad de Santa Clara nombrada Lázaro Cárdenas, donde este laboraba en ese momento como profesor, personas todas que aunque intentaron declarar con seguridad, no es posible que estén convencidos de que la enfermedad de LUIS ERNESTO fue exactamente en la fecha e los sucesos que se juzgan, pues ciertamente no es si quiera una fecha trascendental que les permita recordar o centrar por tanto tiempo, carentes de vigor los argumentos, igual que los del resto que hemos analizado, imposibles de poner en una balanza con respecto a los elementos incriminatorio que ya hemos valorados, porque continuando una línea lógica de pensamiento, no es posible que alguien recuerde la fecha exacta de la enfermedad de un compañero, menos tanto tiempo después, pero al igual que en el caso de ADAIN, existe un corto tramo de la ciudad de Santa Clara hasta este poblado donde sucedieron los hechos, apenas unos 30 kilómetros aproximadamente, por lo que entendemos que aún si fuera cierto que estaba enfermo, pudo hacer lo mismo, trasladarse de una ciudad a otra, cometer el hecho y retornar al lugar de origen y todo ello antes de salir el sol, siendo imposible que una sola persona pueda aseverar con total seguridad que se mantuvo la noche entera en el mismo sitio, pues ni si quiera durmió con su novia esa noche, pero aún más, tampoco contra este acusado se conoció algún tipo de resentimiento por parte de BARREIRO PEREZ que conllevaran a pesar que fueron implicados por este por algún motivo marcado o específico.

12) En este propio orden de cosas y haciendo un análisis profundo y exhaustivo de cada una de las pruebas practicadas, a las que unimos en este momento las investigaciones complementarias que de cada uno de los acusados se efectuaron, así como lo relativo a los antecedentes penales, permitió caracterizarlos a cada uno de ellos de la forma en que se hizo y se formó convicción este fuero e que son personas primarias en la comisión de delitos y en su mayoría poseen entre buena y normal conducta social, lo que nos da la medida que ni si quiera las propias fuerzas policiales



poseen elementos para querer a la fuerza implicarlos o enjuiciarlos, ya que es seguro que hasta la fecha en que los tres acusados restantes fueron implicados por ADAIN BARREIRO PEREZ, no tuvieron si quiera sospechas de su participación e implicación, lo que permite de forma convincente a los jueces completar total convencimiento de la manera en que acontecieron los hechos y de la participación de cada uno de los cuatro acusados en la forma en que se ha narrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Los hechos probados constituyen un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 182 apartado 4) del Código Penal Vigente, siendo **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES y ADAIN BARREIRO PÉREZ** responsables en concepto de autores, de conformidad con el artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a) de la propia norma.

2) Los hechos que se declaran probados constituyen además otro delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 182 apartado 4 del Código Penal vigente, siendo **EDDY DANIEL RODRIGUEZ MILIAN y LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA** responsables en concepto de autores, de conformidad con el artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a) de la propia norma.

3) Los hechos que quedan probados en modo alguno constituyen un delito de daños, tal cual lo narra el fiscal, toda vez que las afectaciones ocasionadas a la moto eléctrica son mera consecuencia del hecho principal cometido y ni si quiera la principal intencionalidad de su comisor, poniéndose de manifiesto por tanto el principio de consunción.

3) Que en la comisión de los delitos no concurren circunstancias adecuativas ni modificativas de la responsabilidad penal.

4) Que la responsabilidad penal trae consigo la responsabilidad civil según lo establecen los artículos 102 apartado 1 del Código Penal y 82 y siguientes del Código Civil, por lo que consideramos que los cuatro acusados deberán indemnizar al ciudadano Pavel Pérez Rodríguez en la suma de 9 000.00 (nueve mil) pesos en moneda nacional, por los daños ocasionados lo que harán de manera mancomunada a través de la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia.

3) Para adecuar la sanción a imponer al acusado el tribunal tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 71 apartado 1 del Código Penal en relación a la lesividad social del hecho que se juzga, el que atenta no solo contra la administración y la jurisdicción, máxime en el caso que nos ocupa, cuando hacemos referencias a uno de los hechos desestabilizadores más grandes acontecidos en este pequeño territorio en los últimos tiempos, hechos de agresividad y violencia que no solo laceran moral y



seguridad de los agentes que fueron víctimas de estos sucesos, sino que fue contra autoridades del territorio, manifestando los acusados total desprecio hacia ellas, al ser miembros del Ministerio del Interior que garantizan la tranquilidad ciudadana, que también causan daños a la propia sociedad y a la comunidad donde residen tanto víctimas como victimarios, comunidad que no acepta y se desestabiliza ante estos eventos, llegando incluso a rechazar los mismos y sentir temor por la seguridad de la población, hechos que incluso pudieron traer consigo consecuencias peores que las que han sido analizadas, donde corrieron peligro las vidas de estos oficiales y también de sus familias que descansaban con ellos dentro de los respectivos inmuebles, eventos que se conocen forman parte de la guerra mediática no convencional y de los planes del enemigo de desestabilizar el sistema de gobierno instaurado en el país y en cada territorio y que en muchas ocasiones son financiados desde el exterior, por lo que resulta inevitable decir que son en extremo graves, y que no fueron capaces los acusados de medir las consecuencias de su actuar y de una forma totalmente inescrupulosa actuaron, dejando talmente atrás todos los principios y preceptos inculcados hasta ese momento, pues no podemos obviar que provienen de buenas familias, son poseedores de buena conducta y no poseen antecedentes penales ninguno de ellos, razones por las que entendemos es preciso imponer penas privativas de su libertad, estimando que los fines que se persiguen con la sanción según lo estipulado en el artículo 29 apartado 1 del Código Penal pueden ser susceptibles de alcanzar en este caso con una medida de pena como establece el artículo 34 apartado 1 de la ley sustantiva, dentro del marco sancionador establecido para el delito cerca a su límite medio, y menor en tal sentido a lo solicitado por el Fiscal, así mismo es preciso diferenciar en el caso de la pena a imponer al acusado **BARREIRO PEREZ**, resultando esencial su colaboración durante el proceso y definitiva para el esclarecimiento de los mismos, en cuyo caso si resulta posible ajustar la pena a imponer al límite mínimo del marco sancionador previsto.

5) Que resulta procedente imponer a los acusados la sanción accesoria solicitada por el fiscal de privación de derechos que prevé el artículo 42 apartados 1 y 2 del propio cuerpo legal. De igual forma se dispone prohibir la expedición de pasaporte y autorización de salida del territorio nacional, para los acusados, en observancia del Decreto Ley 302 en sus apartados 23 inciso b) y e) y 25 inciso b) y e), en relación a la actualizada instrucción 280 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, hasta tanto no cumpla la pena impuesta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL



- 1) EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona a los acusados **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES, EDDY DANIEL RODRIGUEZ PEREZ y LUIS ERNESTO MEDINA PEDRAZA** como autores del delito consumado de atentado a cuatro (4) años de privación temporal de libertad para cada uno de ellos.
- 2) Se sanciona al acusado **ADAIN BARREIRO PEREZ** como autor del delito consumado de atentado a tres (3) años de privación temporal de libertad.
- 3) Se absuelve a los acusados **ANDY GABRIEL GONZALEZ FUENTES y ADAIN BARREIRO PEREZ** del delito de daños que se le imputa, por no haberse tipificado el mismo en su actuar.
- 4) Igualmente, se le impone a los acusados como sanción accesoria la privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual período de tiempo que la sanción principal.
- 5) Los acusados deberán reparar el daño material causado al ciudadano Pavel Pérez Rodríguez en la suma de 9 000.00 (nueve mil) pesos en moneda nacional, por los daños ocasionados lo que harán de manera mancomunada a través de la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia.
- 6) Asimismo, se le impone la prohibición de expedir pasaporte, así como autorización para su salida del territorio nacional, hasta tanto no cumplan las penas principales impuestas, siendo condicionante, además, al pago de la responsabilidad civil.
- 7) En relación a la medida cautelar de prisión impuesta a los acusados, se dispone que quede sin efectos la misma, una vez firme y ejecutada las sanciones principales impuestas.
- 8) Esta sentencia es susceptible de Recurso de Apelación para ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dentro de los 10 días siguientes al de su notificación.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.

Certifico que la anterior resolución es copia fiel de su original secretaria